

Regulan provisiones que cumplen con los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 693-2010-EF/15

Lima, 28 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, mediante Oficio N° 56518-2009-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha comunicado la emisión de la Resolución SBS N° 14353-2009, norma que modifica la constitución de provisiones de crédito del nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, para efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21° del Reglamento;

Que, la referida norma contempla la constitución de provisiones específicas para los créditos con más de noventa (90) días de atraso, en base a la mejor estimación de la pérdida que se esperaría por cada operación que posee el deudor exigiéndose constituir como provisión específica el monto que resulte mayor entre la estimación de la pérdida esperada y el tratamiento general indicado en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Informe N° 158-2010-SUNAT/2B0000 ha emitido opinión técnica al respecto;

Que, asimismo mediante Oficio N° 55944-2010-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones solicita se actualice la referencia normativa contenida en la Resolución Ministerial N° 625-2004-EF/10, toda vez que la Resolución SBS N° 808-2003, modificada por la Resolución SBS N° 1343-2003, se encuentra derogada a partir del 1 de julio del 2010 por la Resolución SBS N° 11356-2008, modificada por la Resolución N° 14353-2009;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, reglamentado por el inciso e) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Para efecto de la presente Resolución Ministerial, se entiende por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Impuesto : Al Impuesto a la Renta.
- c) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Las provisiones específicas a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobadas mediante Resolución SBS N° 11356-2008, modificada por la Resolución SBS N° 14353-

2009, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del Artículo 37° de la Ley, reglamentado por el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento, siempre que se refieran a créditos directos, no formen parte del patrimonio efectivo y se encuentren vinculadas exclusivamente a riesgo de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdidas.

Artículo 3°.- La referencia a la Resolución SBS N° 808-2003, modificada por la Resolución SBS N° 1343-2003, contenida en la Resolución Ministerial N° 625-2004-EF/10, debe entenderse que corresponde a la Resolución SBS N° 11356-2008, modificada por la Resolución SBS N° 14353-2009, respecto a las mismas provisiones contempladas en el inciso a) del artículo 2° de la citada Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

583583-1

Dictan disposiciones para acogerse al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 695-2010-EF/15

Lima, 28 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-95-EF y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, cuyo artículo 2° establece que pueden ser objeto de restitución simplificada los bienes exportados que en su elaboración utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado; entendiéndose para este efecto como valor de los productos exportados, el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América;

Que, como resultado de la diversificación de nuestra oferta exportable, un mayor número de productos con algún contenido de oro solicitan acogerse a la restitución arancelaria;

Que, en consecuencia es necesario que las empresas productoras-exportadoras de productos con contenido de oro, deduzcan el costo del oro del valor FOB de exportación, a fin de evitar distorsiones respecto al acogimiento del beneficio;

Que, la Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento dispone que mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas complementarias para su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 104-95-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Para acogerse al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios previsto en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y sus modificatorias, en el caso de productos con contenido de oro, cualquiera sea la proporción, las empresas productoras-exportadoras deberán deducir el costo del oro del valor FOB de exportación, sin perjuicio de las demás deducciones señaladas por Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

583755-1